

Orden de 25 de marzo de 2009, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regulan los procesos de constitución, modificación y supresión de Colegios Rurales Agrupados de Educación Infantil y Primaria, y las adscripciones y desplazamientos de los maestros y maestras con destino definitivo en estos Centros que se produzcan como consecuencia de dichos procesos.

El Decreto 141/2008, de 9 de septiembre (DOCM nº 189, de 12 de septiembre de 2008) establece la Estructura Orgánica y la distribución de competencias de la Consejería de Educación y Ciencia, disponiendo en su artículo 1º que corresponde a dicha Consejería programar y ejecutar la política regional en materia educativa.

Por su parte, la Orden de 15/09/2008 de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los colegios de educación infantil y primaria en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, establece en su apartado 105 que componen un Colegio Rural Agrupado (en adelante CRA) las escuelas públicas de distintas localidades cuyas comunidades educativas, de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa vigente, han manifestado su deseo y han sido autorizadas por la Dirección General competente para formar un solo centro.

Corresponde a la Consejería de Educación y Ciencia la regularización del procedimiento de constitución, modificación o supresión de los Colegios Rurales Agrupados de la Región, así como definir otros aspectos no contenidos en la Orden de 15/09/2008 anteriormente citada.

Por otra parte, el artículo 38 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio (BOE nº 172, de 20 de julio) regula la provisión de puestos de trabajo docente en los Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, en armonía con lo establecido en la disposición final segunda del mismo texto legal, respecto a criterios de adscripción de Maestros con destino definitivo en los Centros.

El Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre (BOE nº 280, de 22 de noviembre) modificaba al R.D. 895/1989 por lo que se realizó la correspondiente adaptación de lo dispuesto en la Orden de 30 de mayo de 1991, con la publicación de la Orden de 1 de junio de 1992 sobre desplazamiento de maestros en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica o Educación Especial, como consecuencia de la supresión o modificación de puestos de trabajo del profesorado que presta servicios con carácter definitivo.

Posteriormente, la Orden de 21 de junio de 1993 del Ministerio de Educación y Ciencia establece el procedimiento de adscripción de los Maestros con destino

definitivo en los casos de constitución de Colegios Rurales Agrupados de Educación Infantil y Primaria.

Por Resolución de 20-02-2008, de la Dirección General de Personal Docente (DOCM nº 43, de 26 de febrero) se dictan Instrucciones Complementarias como consecuencia de la modificación de las plantillas de Maestros en determinados Centros Públicos de Educación Infantil y Primaria, Colegios Rurales Agrupados, Educación de Personas Adultas e Institutos de Educación Secundaria.

Por último, en el Acuerdo de Itinerancias para Castilla-La Mancha, suscrito en fecha 08/06/2001, se recogen las condiciones de trabajo del profesorado singular itinerante.

Como consecuencia de la consolidación del modelo de Centros Rurales Agrupados como forma organizativa de las escuelas de las zonas rurales y su aplicación en toda la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, y para dar respuesta a las distintas situaciones que la implantación de este tipo de Centros genera respecto al profesorado que presta servicios en ellos, en la presente Orden se regulan dichas situaciones y las adscripciones que se derivan de la constitución, modificación y supresión de tales Centros.

Por todo ello, dispongo:

Capítulo I: Procedimiento para la constitución, modificación y supresión de Colegios Rurales Agrupados.

Artículo 1.

La Consejería competente en materia de educación podrá acordar la agrupación de los colegios públicos incompletos, y, de manera excepcional, de colegios públicos completos, existentes en varias localidades, con la finalidad de mejorar las condiciones y la calidad de la enseñanza en las zonas rurales.

Artículo 2.

Los colegios o escuelas objeto de agrupación (denominados secciones) constituirán un solo centro que se denominará Colegio Rural Agrupado (CRA), y que integrará los recursos humanos y materiales correspondientes a todos ellos y aquellos otros que se asignen al mismo por razón de su constitución.

Artículo 3.

A efectos administrativos, el CRA tendrá un solo domicilio oficial (cabecera del CRA), coincidente con el de una de sus secciones (preferentemente la equidistante a todas las secciones o la que cuente con un mayor número de unidades, si bien podrán ser tenidos en cuenta otros criterios a propuesta de la comunidad educativa de los centros afectados) y una sola denominación

específica, que será aprobada por la Consejería de Educación y Ciencia a propuesta del Consejo Escolar del CRA, conforme con la normativa vigente.

Artículo 4.

El expediente para la constitución de nuevos Colegios Rurales Agrupados se iniciará a propuesta de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación o a instancia del Consejo Escolar de uno o varios de los colegios públicos preexistentes, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que el número de localidades implicadas sea tres como mínimo y ocho como máximo.
2. Que el número de unidades resultante en cada CRA sea de al menos seis para que puedan contar con equipo directivo completo.
3. Que la distancia máxima de una localidad respecto del domicilio del CRA no sea superior a 30 kms.
4. Los centros completos de nueve o más unidades no podrán formar parte de la composición de un CRA.

Artículo 5.

Excepcionalmente, podrá iniciarse el expediente de constitución de un CRA, aunque no concurren algunas de las circunstancias señaladas en el punto anterior, cuando se considere necesario para que los centros puedan superar su situación de aislamiento o para conseguir los objetivos previstos en la Ley Orgánica 2/2006, de Educación. Estas circunstancias deberán quedar debidamente acreditadas.

Artículo 6.

La propuesta o solicitud de constitución de un Colegio Rural Agrupado deberá ir acompañada de:

- a) Memoria que incluya los siguientes aspectos:
 - i. Secciones objeto de la agrupación.
 - ii. Composición jurídica del Colegio Rural Agrupado resultante de la Agrupación.
 - iii. Localidades atendidas, así como aquellas otras que, pese a no contar con colegio público en funcionamiento, pudieran ser susceptibles de formar parte en algún momento del ámbito del CRA.
 - iv. Domicilio, a efectos administrativos o jurídicos, del Colegio Rural Agrupado (cabecera del CRA).
- b) Acta en la que se recoja el resultado de la consulta que, sobre la constitución del Colegio Rural Agrupado, se ha formulado a los consejos escolares de los colegios públicos objeto de la agrupación.

- c) Acta en la que se recoja el resultado de la consulta que, sobre la constitución del Colegio Rural Agrupado, se ha formulado al Consejo Escolar de Localidad de las localidades afectadas, o, en su defecto, a los Ayuntamientos implicados.

Artículo 7.

El expediente deberá contener, además, datos relativos a:

- a) Número de unidades y número de alumnos de cada una de las unidades a agrupar.
- b) Previsión de las poblaciones a escolarizar, por localidad, referida a cada uno de los tres cursos siguientes al de la fecha de petición.
- c) Relación de profesorado en la que se especifique destino, habilitaciones, adscripción y situación administrativa.
- d) Descripción y estado de las instalaciones, equipamiento y material didáctico.
- e) Proyecto de organización y funcionamiento (que podrá ser desarrollado con posterioridad).

Artículo 8.

1. Si el expediente se inicia a instancia de uno o varios Consejos Escolares, será presentado en la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de educación antes del 30 de junio.
2. La Delegación Provincial remitirá el expediente a la Dirección General competente en materia de creación de centros docentes antes del 1 de octubre con una valoración de la petición que se formula. Dicha valoración se fundamentará en las necesidades y previsiones derivadas de la planificación y programación educativas de la provincia.
3. Si el expediente se inicia a propuesta de una Delegación Provincial, aquél será remitido en los mismos plazos a la Dirección General competente en materia de creación de centros docentes, con la documentación a que aluden los apartados sexto y séptimo de esta Orden.

Artículo 9.

Examinados los expedientes, la Dirección General competente en materia de creación de centros docentes propondrá la resolución que proceda, dando prioridad a la constitución de Colegios Rurales Agrupados resultantes de la agregación de unidades escolares que vinieran funcionando coordinadamente y con un proyecto común.

Artículo 10.

1. Se podrá modificar la composición de un CRA por agregación de otros colegios públicos, siendo para ello necesario contar con el pronunciamiento del Consejo Escolar del CRA y del colegio o colegios objeto de agregación; esta propuesta de modificación deberá ser presentada en los plazos señalados en el apartado octavo de esta resolución, junto con una memoria de la situación resultante.
2. En el caso de nuevas secciones en las que no hubiera centro escolar en funcionamiento, la Delegación Provincial podrá proponer su agregación al CRA más cercano para proporcionar una respuesta educativa adecuada al alumnado de la localidad, previa información a los Consejos Escolares del CRA.

Artículo 11.

La Consejería competente en materia de educación, previo informe motivado por parte de la Delegación Provincial, podrá acordar la supresión de un CRA, cuando el número de alumnos escolarizados aconsejen su funcionamiento como centros independientes o cuando concurren otras circunstancias que impidan la consecución de sus objetivos. Igualmente, podrá acordar la segregación de alguna de sus secciones para integrarse en un CRA nuevo o en otro preexistente.

En ambos casos, se informará de esta decisión al Consejo Escolar de los CRA afectados así como a los Ayuntamientos de las secciones objeto de segregación.

Artículo 12.

La constitución, supresión o modificación de Colegios Rurales Agrupados se publicará anualmente en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

CAPÍTULO II: Plantilla de maestros de los Colegios Rurales Agrupados.

Artículo 13.

Cuando se constituya o modifique un Colegio Rural Agrupado, la Consejería competente en materia de educación definirá los puestos de trabajo del mismo, según las distintas especialidades, entre las que se incluirán aquellos de carácter singular necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 14.

Cuando un CRA se suprime para integrarse en otro CRA, los Maestros con destino definitivo en los puestos correspondientes al Centro que se integra, podrán solicitar el cese voluntario o la adscripción a los puestos de trabajo de éste, siempre que estén habilitados para su desempeño y teniendo preferencia para desempeñar sus funciones en las localidades del ámbito del CRA de procedencia.

Igualmente, los Maestros que resulten adscritos a puestos de carácter singular itinerante, tendrán preferencia para que, de acuerdo con la organización del Centro, sus rutas de itinerancia incluyan aquellas localidades en las que prestaban servicios anteriormente.

Artículo 15.

En virtud de su autonomía pedagógica, de organización y de gestión, los centros podrán establecer las rutas y ámbitos de itinerancia que estimen más adecuados para la consecución de los objetivos de su proyecto educativo, con la autorización de los servicios competentes de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

Artículo 16.

En aquellos casos en que un Colegio de Educación Infantil y Primaria se integre en un CRA, los Maestros con destino definitivo en el Centro que se integra podrán solicitar el cese voluntario o la adscripción a los puestos de trabajo de éste, siempre que estén habilitados para su desempeño.

Los Maestros que se adscriban a los puestos del CRA tendrán preferencia para desempeñar sus funciones en la localidad donde se ubica el Centro que se integra.

Artículo 17.

En aquellos casos en que alguna localidad perteneciente al ámbito de un CRA ya existente se segregue para integrarse en otro CRA, tendrán prioridad para prestar servicios en los puestos correspondientes a las localidades que se integran tanto maestros definitivos procedentes del primero como unidades se segregan, siempre que estén adscritos a las especialidades de las unidades segregadas y respetando el derecho de los titulares de los puestos preexistentes a prestar servicio en las localidades en que se ubican dichos puestos preexistentes.

En caso de que éstos no ejerzan este derecho de prioridad podrán optar por el cese voluntario.

Artículo 18.

En aquellos casos en que alguna localidad perteneciente al ámbito de un CRA ya existente se segregue para constituir otro centro, tendrán prioridad para adscribirse a la plantilla orgánica del Centro que se constituye, primero aquellos Maestros que fueran titulares de los puestos correspondientes a las unidades preexistentes antes de la constitución del CRA del que se segregan y después los Maestros con destino definitivo que estuvieran adscritos a los puestos que se segregan.

En caso de que éstos no ejerzan este derecho de prioridad podrán optar por el cese voluntario.

Artículo 19.

En aquellos casos en que se modifique el ámbito de itinerancia de un puesto calificado como itinerante, el Maestro titular del puesto transformado podrá optar por continuar en el puesto modificado o por solicitar el cese en el mismo.

Artículo 20.

Cuando la composición del ámbito de un CRA quede modificada por segregación o integración de localidades, los Maestros con destino definitivo en el mismo tendrán prioridad para prestar servicios en las localidades preexistentes en el CRA antes de su modificación.

Artículo 21.

Cuando un puesto ordinario se transforme en singular itinerante o un puesto singular itinerante se transforme en ordinario, el maestro afectado podrá optar por el cese voluntario o por la adscripción al puesto transformado.

Artículo 22.

En aquellos casos en que se suprima un puesto de trabajo será de aplicación lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 1 de junio de 1992 (BOE nº 138, de 9 de junio de 1992).

Artículo 23.

El ámbito de un CRA está constituido por todas las localidades que lo integran y que se especificarán mediante Orden de la Consejería de Educación y Ciencia, independientemente de que tengan o no unidades en funcionamiento.

Artículo 24.

El hecho de que se supriman unidades en funcionamiento de una localidad o que se creen unidades en localidades que no las tienen no significará variación en el ámbito del CRA.

Artículo 25.

Aquellos Maestros que cesen voluntariamente podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 18, 25 y 26 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1664/199, de 8 de noviembre.

Artículo 26.

Los Maestros afectados por la creación o modificación de un CRA deberán solicitar la adscripción a un puesto de trabajo del mismo o el cese voluntario mediante instancia (anexo I) dirigida al Delegado Provincial de Educación y Ciencia de la provincia en la que se encuentre el Centro.

En la solicitud incluirán, por orden de preferencia, los puestos a los que desean ser adscritos, siendo requisito para su solicitud el estar habilitado para su desempeño.

Artículo 27.

A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

Hoja de servicios certificada y cerrada a la fecha de finalización del plazo de solicitudes.

Copia cotejada del nombramiento y de la diligencia de toma de posesión como definitivo en el puesto preexistente a la integración en el CRA.

Copia cotejada de la certificación de habilitación expedida por la Administración competente al respecto.

Copia cotejada, en su caso, de la diligencia de toma de posesión como definitivo en el CRA.

Artículo 28.

Las solicitudes se presentarán ante la dirección del centro donde se presta servicio con carácter definitivo en el plazo de diez días a contar desde la publicación de la relación de puestos de trabajo del CRA.

El secretario del centro se encargará de recibir, certificar y cotejar la documentación aportada por los maestros.

Artículo 29.

En el plazo de cinco días contados a partir de la finalización de presentación de solicitudes, los directores de los centros remitirán a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de su provincia las solicitudes presentadas junto con la documentación aportada.

Artículo 30.

En cada Delegación Provincial se constituirá una Comisión encargada de resolver las solicitudes, que estará compuesta por:

Un inspector de servicio de Inspección Educativa, que será su presidente.

Un representante del servicio de Personal

Un asesor técnico del servicio de Planificación y Centros.

Dos representantes de la Junta de personal Docente No Universitaria.

Un funcionario de la Delegación Provincial, que actuará de Secretario, con voz, pero sin voto.

De las reuniones de esta Comisión se levantará la correspondiente Acta.

Artículo 31.

La Comisión anteriormente citada se encargará de recibir, ordenar y resolver las solicitudes de cese o adscripción que corresponda, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden, y elaborará la correspondiente propuesta provisional, conforme al anexo II, que elevará al Delegado Provincial.

La mencionada propuesta se hará pública en los tabloneros de anuncios de la Delegación y se remitirá a los centros afectados, estableciendo un plazo de 10 días naturales para reclamaciones. (Anexo III)

Artículo 32.

Los Delegados Provinciales resolverán las reclamaciones y dictarán las oportunas resoluciones individuales de adscripción o cese, según corresponda, que serán comunicadas a los directores de los centros y a cada uno de los afectados. (Anexos IV y V)

Artículo 33.

La adjudicación de los puestos vendrá dada por los siguientes criterios de prioridad:

1º Los Maestros que soliciten en primer lugar puestos de la misma especialidad de la que eran titulares en las unidades que se integran.

2º La mayor antigüedad con nombramiento de carácter definitivo en los puestos preexistentes. En caso de igualdad decidirá la promoción de ingreso más antigua, y, dentro de ésta, el número más bajo obtenido en ella.

Artículo 34.

Los Maestros que resulten adscritos a puestos del nuevo CRA mantendrán, a efectos de antigüedad en el Centro la referida a la situación preexistente a la constitución o modificación del mismo.

Artículo 35.

Los Maestros que resulten adscritos a puestos singulares desempeñarán sus funciones con carácter itinerante en las distintas localidades del ámbito del CRA.

Artículo 36.

Recursos

Contra esta Orden podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la Consejera de Educación y Ciencia en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, conforme establecen los artículos 48, 116 y 117 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común o, directamente, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación, según disponen los artículos 1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Disposiciones finales.

1. Se autoriza a la Dirección General de Organización y Servicios Educativos y a la Dirección General de Personal Docente para la aplicación e interpretación de la presente Orden así como para dictar cuantas disposiciones e instrucciones exija su desarrollo en el marco de sus competencias.
2. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 25 de marzo de 2009

La Consejera de Educación y Ciencia

Fdo.- María Ángeles García Moreno.

Consejería de Educación y Ciencia
Delegación Provincial de _____

Anexo I
SOLICITUD

Apellidos:

D.N.I.

TFNO:

Provincia:

N.R.P.

DESTINO DEFINITIVO: Centro:

Localidad:

Nombre:

Domicilio:

Localidad:

C.P.

Situación Administrativa:

Año ingreso en el Cuerpo:

Provincia:

SOLICITA: En virtud de lo establecido en la Orden de 25 de marzo de 2009

- El cese voluntario en el centro ☐

- Ser adscrito a los puestos de trabajo que a continuación se relacionan, para cuyo desempeño se encuentra habilitado, por el siguiente orden de preferencia: ☐

1º:

2º:

3º:

4º:

5º:

6º:

DOCUMENTACIÓN APORTADA:

Hoja de Servicios ☐

Copia cotejada diligencia de toma de posesión en el CRA ☐

Copia cotejada del nombramiento y de la diligencia de toma de posesión como definitivo en el puesto preexistente a la integración en el CRA ☐

Copia cotejada del documento de habilitación ☐

EL INTERESADO/A

Fdo: _____

ILMO. SR. DELEGADO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN Y CIENCIA DE _____

A RELLENAR POR LA COMISIÓN DE ADSCRIPCIÓN:

Fecha de posesión definitiva en el centro: _____

Servicio en el Cuerpo: Años: _____ **Meses:** _____ **Días:** _____

Puesto para el que se propone: _____

Consejería de Educación y Ciencia

Delegación Provincial de _____

ANEXO II

PROPUESTA QUE LA COMISIÓN ESTABLECIDA EN LA ORDEN DE 25 DE MARZO DE 2009 ELEVA AL DELEGADO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN Y CIENCIA A LOS EFECTOS PREVISTOS EN LA MISMA:

CRA: _____ **Código de Centro:** _____

Localidad: _____ **Provincia:** _____

MAESTROS QUE OBTIENEN ADSCRIPCIÓN A NUEVO PUESTO DE TRABAJO				
<u>Nº</u>	<u>N.R.P.</u>	<u>APELLIDOS Y NOMBRE</u>	<u>PUESTO QUE OBTIENE</u>	<u>CON PREFERENCIA A: LOCALIDAD</u>

MAESTROS QUE OBTIENEN EL CESE POR HABERLO SOLICITADO O POR NO HABER OBTENIDO PUESTO PARA EL QUE ESTÁN HABILITADOS		
<u>Nº</u>	<u>N.R.P.</u>	<u>APELLIDOS Y NOMBRE</u>

En _____, a _____ de _____ de 20__

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

EL SECRETARIO

Fdo: _____

Fdo: _____

Consejería de Educación y Ciencia

Delegación Provincial de_____

ANEXO III

RECLAMACIÓN CONTRA LA PROPUESTA QUE REALIZA LA COMISIÓN
ESTABLECIDA EN LA ORDEN DE 25 DE MARZO DE 2009

Apellidos:

Nombre:

D.N.I.:

N.R.P.

Colegio:

Código del Centro:

Localidad:

Provincia:

EXPONE:

Que no estando de acuerdo con la propuesta que realiza la Comisión, por los
motivos siguientes:

SOLICITA:

Sea revisada la misma en el siguiente sentido:

En _____, a __ de _____ de 20__

Fdo:_____

SR. DELEGADO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN Y CIENCIA DE

Consejería de Educación y Ciencia

Delegación Provincial de_____

ANEXO IV

RESOLUCIÓN DE ADSCRIPCIÓN A NUEVO PUESTO DE TRABAJO

Delegación Provincial de_____

De conformidad con lo establecido en la Orden de 25 de marzo de 2009

Esta Delegación Provincial de Educación y Ciencia, vista la propuesta elevada al efecto, ha resuelto **adscribir** al maestro/a que a continuación se indica al puesto de trabajo que se especifica:

Apellidos:

Nombre:

D.N.I:

N.R.P:

Nº lista:

Colegio Rural Agrupado:

Localidad:

Provincia:

Puesto de trabajo: (1)

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá el/la interesado/a interponer, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, recurso de alzada ante el Director General de Personal Docente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En _____, a__ de _____ de 20__

EL DELEGADO PROVINCIAL

Fdo: _____

Sr./Sra: D./D^a: _____

Sr./Sra. Director/a del Colegio _____

(1) Se especificará si el puesto es ordinario o itinerante

Consejería de Educación y Ciencia

Delegación Provincial de_____

ANEXO V

RESOLUCIÓN DE CESE

Delegación Provincial de_____

De conformidad con lo establecido en la Orden de 25 de marzo de 2009

Esta Delegación Provincial de Educación y Ciencia, vista la propuesta elevada al efecto, ha resuelto **cesar** al maestro/a que a continuación se indica en el puesto de trabajo que se especifica:

Apellidos:

Nombre:

D.N.I.:

N.R.P.:

Nº lista:

Colegio Rural agrupado:

Localidad:

Provincia:

Puesto de trabajo: (1)

El/la interesado/a podrá acogerse a lo dispuesto en los artículos 18, 25 y 26 del R.D. 895/1989, de 14 de julio.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá el/la interesado/a interponer, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, recurso de alzada ante el Director General de Personal Docente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En_____, a__de_____ de 20__

EL DELEGADO PROVINCIAL

Fdo:_____

Sr.Sra. D./D^a._____

Sr. Sra. Director/a del colegio_____

(1) Se especificará si el puesto es ordinario o itinerante